



Congresista, JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS LITERALES "B" Y "C" DEL NUMERAL 49.2 DEL ART. 49 DE LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944.

La congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, integrante del Grupo parlamentario Perú Libre, en uso de la facultad otorgada por el artículo 107 de Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República, el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:**

LEY QUE MODIFICA LOS LITERALES "B" Y "C" DEL NUMERAL 49.2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 32242, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar los literales "b" y "c" del numeral 49.2 del artículo 49 la Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la carrera pública magisterial, con la finalidad que se garantice el derecho al debido proceso en el procedimiento de destitución de docentes de los centros educativos públicos y privados.

Artículo 2. Modificación de los literales "b" y "c" del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley 32242, sobre modificación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Se modifican los literales "b" y "c" del numeral 49.2 el artículo 49 de la Ley 32242, sobre modificación de la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Destitución

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

b) Haber sido condenado por delito doloso **con sentencia firme y ejecutoriada.**

c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad **con sentencia firme y ejecutoriada** por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de disposiciones legales

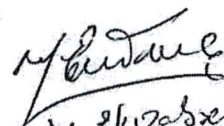
Se deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo modifica la legislación pertinente a fin de dar cumplimiento a la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario.

Lima, 03 de junio de 2025.


Janet Milagros Rivas Chacara
Congresista de la República


Elizabeth T.


F. Chiriz M.


Isaac Mita Alencara


FLAVIO CRUZ YAMANI
VOCERO


SEGUNDO T.
MONTALVO C.




ABEL REYES CAM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

Con fecha 11 de enero de 2025 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 32242¹, "Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la carrera pública magisterial".

Cabe señalar que la citada ley fue promulgada por el presidente del Congreso de la República, congresista Eduardo Salhuana Cavides, al haberse cumplido el plazo que prevé el artículo 108 de la Constitución Política del Perú².

El MINEDU³, en el Informe 01505-2023-MINEDU/SG-OGAJ del 20 de noviembre de 2023, expresó varias observaciones sobre el proyecto de ley que dio origen a la Ley 32242. Entre ellos señaló que:

1. El artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial ya regula las conductas consideradas infracciones muy graves, sancionables con destitución tras un proceso administrativo disciplinario, pero no aborda ilícitos penales, lo que impide la aplicación de una destitución automática por condenas penales.
2. El proyecto no define claramente su objeto y contenido, generando inconsistencias sobre la destitución automática sin procedimiento administrativo.
3. Existen disposiciones previas en el marco normativo vigente, como el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que ya regula la destitución automática por condena penal, por lo que la nueva ley resulta innecesaria y contradictoria.
4. No se realizó un análisis de necesidad ni viabilidad, incumpliendo los estándares del Manual de Técnica Legislativa.

Sobre, las conclusiones del Ministerio de Educación, estas eran de oposición a la Ley que concluyó con la promulgación de la Ley 32242, mencionada anteriormente.

Tal como está redactada la Ley 32242, *Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la carrera pública magisterial*, publicado el sábado 11 de enero de 2025 en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano. en los literales "b" y "c" del numeral 49.2 del artículo 49° se aprecia que se está vulnerando el derecho constitucional del debido proceso, por la cual se estaría dejando fuera del magisterio a los docentes, que aún

¹ Normas Legales, del Diario Oficial El Peruano. Ley N° 32242 Ley que modifica la Ley 29944, *Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la carrera pública magisterial*, publicado el sábado 11 de enero de 2025. Págs. 3 y 4.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Edición del Congreso de la República. Diciembre de 2024. Págs. 89 y 90.

³ Proyecto de Ley N° 10072/2024-CR. Ley que deroga la ley 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Elaborado por el congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, presentado al congreso de la República el 29 de enero de 2025. Exposición de Motivos. Pág. 3.

pueden acudir a otras instancias y se pueda resolver si son o no culpables por los cargos imputados en la presente Ley.

Artículo Único. Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

49.2 [...]

- b) Haber sido condenado por delito doloso.
 - c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.
- [.....]

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".⁴

De aprobarse la propuesta de ley presentada a través de la cual, se modifica los literales "b" y "c" del numeral 49.2 del artículo 49 de la ley 32242, sobre modificación de la ley 29944, ley de reforma magisterial. Se estaría reestableciendo los derechos constitucionales del debido proceso y al acceso al trabajo a los docentes que la laboran en centros educativos públicos y privados.

II. MARCO LEGAL

El derecho al debido proceso está consagrado en nuestra legislación, en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁵, el cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

El Poder Judicial en su Boletín N° 26-2016 / El Derecho Fundamental al Debido Proceso. PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA. CAS. 5734-2013-TACNA, establece en su SINTESIS⁶:

⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Edición del Congreso de la República. Diciembre de 2024. Págs. 89 y 90.

⁶ JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ UNIDAD DE JURISPRUDENCIA CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL. El Poder Judicial en su Boletín N° 26-2016 / El Derecho Fundamental al Debido Proceso. PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA. CAS. 5734-2013-TACNA.

El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

El derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión judicial (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad).

El juez no sólo debe atender las demandas con celeridad, sino, que sobre todo debe suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio, conforme lo prevé el numeral 4) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, además de brindar a las partes una respuesta razonada, motivada, y coherente con la materia de litis, en aras de garantizar la observancia irrestricta del debido proceso.

El Debido Proceso Legal no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes⁷

Juan Carlos, Coronel Fernández⁸, escribe un artículo sobre ¿Cuáles son los aspectos fundamentales que debemos comprender sobre el derecho de defensa y la defensa ineficaz en el Sistema Judicial Peruano?, lo siguiente:

1. Derecho de defensa: Tribunal Constitucional

1.1. Consideraciones previas al derecho de defensa

El derecho de defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, asegura que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan la oportunidad efectiva de proteger sus derechos y obligaciones, independientemente de la naturaleza del caso. Este principio busca evitar que alguien quede en situación de desamparo ante las decisiones judiciales. Cuando los órganos judiciales obstaculizan el ejercicio adecuado de los medios necesarios para la defensa, se vulnera este derecho constitucional, dejando a las partes en estado de indefensión.

⁷ BERNALES BALLESTEROS, Enrique: "La Constitución de 1993" Análisis Comparado, Konrad –Adenauer-Stiftung, Primera Edición, 1996, Lima-Perú, pág. 556

⁸ Juan Carlos, Coronel Fernández. ¿Cuáles son los aspectos fundamentales que debemos comprender sobre el derecho de defensa y la defensa ineficaz en el Sistema Judicial Peruano? Pasión por el DERECHO. 7 de marzo de 2024. Lex <http://lpderecho.pe> Lex es un equipo de profesionales que reporta opiniones jurídicas y noticias de actualidad.

En consecuencia, cualquier acción que impida el acceso a los recursos adecuados y eficaces para la defensa de los derechos e intereses legítimos afecta el contenido protegido por el derecho de defensa, socavando así la imparcialidad y equidad del proceso judicial.

El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión.

1.2. Derecho de defensa en el proceso penal

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a una defensa técnica implica contar con la asistencia legal de un abogado defensor a lo largo de todo el proceso judicial. Esto significa que cada parte involucrada tiene el derecho fundamental de ser representada y asesorada por un abogado desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del proceso. Sin embargo, el Código Procesal Penal contempla una excepción en su artículo 85, que permite que, en casos de urgencia donde la presencia del abogado elegido por la parte no sea posible, esta pueda optar por otro defensor o, en su defecto, el órgano judicial designe uno de oficio. Esta medida se justifica en la necesidad de garantizar la celeridad procesal, asegurando que las audiencias o diligencias que sean inaplazables puedan llevarse a cabo sin demoras indebidas, en consonancia con los principios fundamentales de un debido proceso.

Es esencial destacar que esta disposición busca equilibrar el derecho a la defensa con la eficacia y fluidez del sistema judicial, asegurando que ningún individuo se vea privado de su derecho a una defensa adecuada incluso en situaciones donde la presencia del abogado elegido no sea factible. De esta manera, se salvaguardan tanto los derechos individuales de las partes como la eficiencia del proceso judicial en aras de una administración de justicia pronta y efectiva.

La Constitución Política del Perú⁹, sostiene que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El artículo 14 de la misma norma legal, establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, así como que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Edición del Congreso de la República. Diciembre de 2024. Pág. 22.

La Ley General de Educación, Ley N° 28044¹⁰ tiene como finalidad dar los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La Ley General de Educación, no establece la obligatoriedad de la enseñanza de temas relacionados a la Seguridad y Defensa Nacional, así como a la Gestión de Riesgo de Desastres.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815¹¹, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de agosto de 2002, indica que los principios de la función pública entre otros son el de idoneidad que significa tener la aptitud técnica, legal y moral, como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, debe conducir sus labores educativas con respeto a la integridad moral, psíquica y física de sus alumnos.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La norma, modifica los literales "b" y "c" del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de garantizar la eficacia del derecho al debido proceso en el ámbito de los procedimientos de destitución del personal de los centros educativos público y privados.

No implica en estricto un cambio respecto del texto normativo vigente, sino, más bien, un agregado que permite complementar el dispositivo en vigor a fin de mejorarlo, en tanto permite garantizar el derecho al debido proceso reconocido por la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se busca reforzar la eficiencia de las políticas públicas en materia de protección de derechos constitucionales a favor de los docentes del Perú, genera un beneficio significativo para este sector, en especial, en lo que concierne a sus derechos laborales

Esta norma, hará posible que los docentes que se encuentran en procesos judiciales no pierdan automáticamente su trabajo y puedan mantener su integridad moral para continuar dictando clases en las instituciones educativas, así como su estabilidad económica, su trayectoria personal y acceso a futuras oportunidades laborales en el magisterio.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

¹⁰ Ley General de Educación. Ley N° 28044. Publicada en las normas Legales del Diario Oficial El Peruano, el 29 de julio de 2003.

¹¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ley N° 27815. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2002.

La presente normativa legislativa tiene vinculación con la Política de Estado del Acuerdo Nacional, siguiente:

Política 12¹². Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

En relación al proyecto de ley, está vinculada con la Agenda Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, **Objetivo II. Equidad y Justicia Social. Política de Estado: 12. Acceso Universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte. Tema: 36. Leyes de reforma magisterial.**

¹² ACUERDO NACIONAL: Políticas de Estado, Visión del Perú al 2050, Consenso por el Perú. Primera Edición, octubre 2023. Págs. 27-28.
https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2024/01/Políticas_de_Estado_2023.pdf